TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00144-2012-Q/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO OTHON GALÁN FLORES

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00144-2012-Q/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2012

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Pedro Othon Galán Flores; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las **resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento**.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

3. Que luego de haberse revisado el recurso de queja planteado, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar copia de la resolución número dos, de fecha 11 de mayo de 2012, así como su cédula de notificación, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, sin perjuicio de reparar en que debe cumplirse lo establecido en el artículo 54° –in fine– del citado Reglamento Normativo, en tanto no se aprecia que las piezas procesales correspondientes estén certificadas por el abogado del recurrente, razones por las cuales corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso a efectos de que la parte recurrente

cumpla con subsanar las omisiones mencionadas, bajo apercibimiento de dictarse el archivo definitivo del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00144-2012-Q/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO OTHON GALÁN FLORES

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Concuerdo con los fundamentos y el fallo contenidos en el voto de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, por lo que mi voto es porque se declare **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00144-2012-Q/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO OTHON GALÁN FLORES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y CALLE HAYEN

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las **resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento**.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

3. Luego de haberse revisado el recurso de queja planteado, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar copia de la resolución número dos, de fecha 11 de mayo de 2012, así como su cédula de notificación, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, sin perjuicio de reparar en que debe cumplirse lo establecido en el artículo 54° –in fine– del citado Reglamento Normativo, en tanto no se aprecia que las piezas procesales correspondientes estén certificadas por el abogado del recurrente, razones por las cuales corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso a efectos de que la parte recurrente cumpla con subsanar las omisiones mencionadas, bajo apercibimiento de dictarse el archivo definitivo del presente recurso.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 00144-2012-Q/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO OTHON GALÁN FLORES

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. En el presente caso emito el presente voto en discordia, en atención a las siguientes razones:

   a) El artículo 19° del Código Procesal Constitucional señala que "*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, **se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria**, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.*" Asimismo el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que "*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.*"

   b) Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.

   c) En el presente caso, en el recurso de queja presentado no se ha cumplido con adjuntar la resolución recurrida y su respectiva cédula de notificación, asimismo se aprecia que las piezas procesales presentadas no han sido certificadas por abogado.

   d) En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su

procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR